



Roj: **SAN 4522/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:4522**

Id Cendoj: **28079230082016100531**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **30/11/2016**

Nº de Recurso: **265/2015**

Nº de Resolución: **572/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000265 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03556/2015

Demandante: DON Agapito

Procurador: DOÑA MARÍA SOLEDAD RUIZ BULLIDO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso- administrativo nº **265/2015**, promovido por la Procuradora de los Tribunales **doña María Soledad Ruiz Bullido**, en nombre y representación de **don Agapito**, contra la Resolución del Ministro del Interior de 10 de marzo de 2015, sobre reconocimiento del derecho de **asiloasilo** por **extensión familiar**.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución del Ministro del Interior de 4 de junio de 2014 se denegó el derecho de **asiloasilo** y la protección subsidiaria a doña Enriqueta con base en el siguiente fundamento: "No procede la **extensión familiar** del **asiloasilo** solicitada que, mediante resolución del Ministro del Interior de fecha 18 de marzo de



2010, se le reconoció a su hijo D. Agapito , por cuanto de las alegaciones de la interesada y demás datos contenidos en el expediente no se deduce que exista un vínculo de dependencia **familiar** respecto al refugiado depositario del derecho de **asiloasilo**".

Por Resolución del Ministro del Interior de 10 de marzo de 2015 se desestimó el recurso de reposición formulado por don Agapito contra la anterior Resolución. La resolución descansa en los siguientes fundamentos:

"... procede la confirmación de la resolución recurrida, teniendo en cuenta el informe de la instructora del expediente, en el que, entre otros extremos, figura que "para que la **extensión familiar** sea posible, se exigen: por lo tanto, los siguientes requisitos: un grado de parentesco de primer grado, dependencia **familiar**, minoría de edad en el caso de los descendientes y misma nacionalidad que la persona beneficiaria de protección.

"En el presente caso, el parentesco queda acreditado en el expediente mediante la partida de nacimiento. Por su parte, la nacionalidad queda también acreditada mediante el pasaporte.

"Se considera que en el presente caso no se cumple el otro requisito exigido: la dependencia. Tal afirmación se basa en los siguientes hechos:

"- La madre del refugiado tiene cuatro hijos más aparte de Agapito (dos hijas y dos hijos), todos ellos mayores de edad.

"- La solicitante tiene 54 años. Si bien es cierto que debido a la esperanza y calidad de vida no en todos los países el envejecimiento se produce a la misma edad, se entiende que la solicitante es aún Joven y no padece ninguna enfermedad, según consta en el certificado que acompaña, que haga especialmente dependiente de su hijo residente en Europa.

"- Se podría argüir que la solicitante es viuda, lo que la situaría en una situación de dependencia o vulnerabilidad, pero según el certificado de fallecimiento de su marido, éste murió el 01/09/200f por lo que tampoco se puede argumentar que se acaba de quedar viuda y, por tanto, su situación personal respecto a la dependencia de su hijo ha cambiado.

"- Por último, es significativo señalar que en cuanto al hijo de la solicitante se le reconoció el derecho de **asiloasilo** solicitó la **extensión familiar** de su esposa. Sin embargo, el hijo tardó más de dos años en solicitar la **extensión familiar** para su madre, lo que es un indicativo más de que no existe la dependencia que la ley exige".

Frente a dicha resolución la representación procesal de Agapito interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos.

Tras exégesis de los hechos formula en lo esencial las siguientes alegaciones: 1) consta acreditada la dependencia de la interesada respecto de su hijo Agapito , a quien se le ha reconocido el estatuto de refugiado y con quien mantiene una situación de dependencia económica; 2) la señora Enriqueta reside sola en la localidad de Chanad Nagar sin que sus hijos residan en Paquistán; 3) la señora Enriqueta no ha trabajado nunca fuera del hogar, habiendo fallecido su marido en 2001; 4) la condición de la señora Enriqueta -viuda- no le permite relacionarse libremente; 5) la señora Enriqueta profesa la religión ahmadí, circunstancia que impide su incorporación al mercado laboral.

Termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que, "con estimación del recurso, anule la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de marzo de 2015 que se recurre, acordando la concesión de la **extensión** temporal de **asiloasilo** del demandante a favor de su madre Enriqueta ; con imposición de costas a la demandada".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia "en cuya virtud desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

A estos efectos alega en primer término que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, don Agapito , pues quien aparece como interesado en el acto recurrido y destinatario del mismo es doña Enriqueta , siendo ésta la titular del interés legítimo. En cuanto al fondo estima que la Resolución impugnada es conforme a Derecho, pues de las actuaciones practicadas no se deduce la existencia de un vínculo de dependencia **familiar** respecto del refugiado depositario del derecho de **asiloasilo**.



TERCERO.- Se ha dado traslado a las partes personadas para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2016.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución del Ministro del Interior de 10 de marzo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por don Agapito contra la Resolución del mismo Ministro de 4 de junio de 2014, que deniega el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria a doña Enriqueta .

SEGUNDO.- Como ya hemos avanzado la Abogacía del Estado alega la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, don Agapito , pues quien aparece como interesado en el acto recurrido y destinatario del mismo es doña Enriqueta , siendo ésta la titular del interés legítimo.

La alegación propuesta no puede prosperar.

El Tribunal Constitucional -sentencia 7/2001 -, bien que sobre la interpretación del artículo 28.1.a) LJCA/1956 a la luz de la Constitución-, ha venido entendiendo que "el concepto de interés directo aludido en dicho precepto debía sustituirse por el de interés legítimo del artículo 24.1CE . Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que `para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés#.

Por otra parte, como ha señalado la jurisprudencia, "Para que pueda apreciarse la legitimación activa, es preciso que la anulación del acto recurrido produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que `la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no someramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona#".

En esta línea de razonamiento, "la construcción jurisprudencial de la noción de interés legítimo ha estado vinculada y en cierto modo condicionada por la idea de ensanchar los límites estrictos de la legitimación derivada tanto de la noción de #interés directo` que utilizaba el antiguo artículo 28.1.a) de la Ley de 1956 como de los distintos títulos legitimadores en función de la pretensión ejercitada, que también distinguía el anterior texto legal". Así, "El interés legítimo no es un mero interés en el respeto a la legalidad, pero puede consistir en beneficios o en evitación de perjuicios de índole no necesariamente jurídica, como por ejemplo, los de índole moral".

Por lo demás, como ha señalado la doctrina científica, cabe señalar las siguientes reglas para poder apreciar la existencia de interés legítimo: a) no es un mero interés por la legalidad; b) debe ser un interés real; c) debe ser un interés personal y concreto; d) el interés puede ser directo o indirecto; e) debe ser un interés cierto; f) el interés debe ser alegado y probado por quien lo alega; g) la justificación del beneficio o el perjuicio no requiere una prueba plena; h) con carácter general el interesado ha debido tener, a su vez, interés en el procedimiento administrativo.

Conforme a cuanto antecede la Sala estima que el señor Agapito ostenta legitimación en el presente recurso, pues pretende la reunificación **familiar** en la persona de su madre, fue quien solicitó en vía administrativa la solicitud de **extensión familiar** y quien interpuso el recurso de reposición frente a la resolución desestimatoria inicial, tratándose por tanto de un interés real, personal, cierto y concreto, no meramente hipotético ni en función de mera legalidad.

TERCERO.- Ex artículo 40.1 de la Ley 12/2009 , en su primitiva redacción, de aplicación al caso, bajo la rúbrica "**Extensión familiar** del derecho de **asilo** o de la protección subsidiaria", en lo que aquí nos interesa,

"El restablecimiento de la unidad **familiar** de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrá garantizarse mediante la concesión, respectivamente, del derecho de **asilo** o de la protección subsidiaria por **extensión familiar**, a sus ascendientes y descendientes en primer grado, salvo los supuestos de independencia **familiar**, mayoría de edad y distinta nacionalidad".



En el presente caso la Sala considera que la dependencia está acreditada en las actuaciones, siquiera indiciariamente, además del grado de parentesco en primer grado y la misma nacionalidad, pues obra documentación que evidencia el envío de remesas de dinero por parte del señor Agapito a su madre, tratándose de envíos periódicos desde mayo de 2008 hasta mayo de 2014. La señora Enriqueta, por otra parte, es viuda y no se cuestiona que sus hijos, no solo el recurrente, viven fuera del país donde reside, siendo razonable aceptar, dada su edad, sexo, confesión religiosa, recursos económicos -de ahí el envío de periódico de dinero- y circunstancias del país del que es nacional las dificultades de todo orden en que se encuentra, circunstancias en conjunto que justifican la concesión del estatuto pretendido.

CUARTO.- Las dudas y particulares circunstancias que concurren en las presentes actuaciones justifican no hacer declaración en costas -ex artículo 139.1 LRLCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.-Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **don Agapito** contra la Resolución del Ministro del Interior de 10 de marzo de 2015, que anulamos y dejamos sin efecto por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de **asiloasilo** por **extensión familiar** a doña Enriqueta .

TERCERO.- Sin costas

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.